

pendientes cuando así lo permita su naturaleza. En este caso concreto nos hallamos ante un proyecto de Estatuto que la Asamblea de Parlamentarios había remitido al Congreso, que lo había hecho suyo publicándolo en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» (Congreso de los Diputados), serie M, número 66-I de 26 de septiembre de 1981, para su tramitación como Ley Orgánica y que, por tanto, había quedado ya desvinculado del órgano que le dio origen y que agotó en ello su función. Por todo ello hay que concluir que la Mesa actuó correctamente cuando en su reunión de 30 de noviembre de 1982 acordó ordenar la publicación del proyecto, que se hizo en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» (Congreso de los Diputados), serie M, número 3-I, de 3 de diciembre de 1982.

Séptimo.—Los recurrentes mantienen que el Estatuto de Autonomía de Castilla y León viola el artículo 147.2, c), de la Constitución, según el cual los Estatutos deberán contener la sede de las instituciones autónomas, porque en el artículo 3, en lugar de determinarse ésta, se dice que «constituídas las Cortes de Castilla y León en la Villa de Tordesillas, aprobarán, en su primera sesión ordinaria, la sede o sedes de sus instituciones de autogobierno, por mayoría de dos tercios».

La determinación del contenido mínimo de los Estatutos que se hace en el artículo 147.2 de la Constitución no puede conducir, sin embargo, a una conclusión como la que los recurrentes defienden, porque de ella no puede deducirse una reserva estatutaria absoluta, única hipótesis en la que la afirmación de los recurrentes sería indiscutible. Ciertamente no existe tal reserva ni siquiera frente a las leyes del Estado en lo que se refiere a las competencias [artículo 147.2, c)], ya que éstas pueden resultar también de las leyes estatales no estatutarias a que se refiere el artículo 150 de la Constitución. Tampoco existe tal reserva estatutaria absoluta frente a la Ley de la Comunidad Autónoma en lo que se refiere a la organización de las instituciones autónomas propias, cuyo desarrollo mediante Ley

no podría considerarse contrario al artículo 147.2, c). Y lo mismo hay que decir de la determinación de la sede de tales instituciones. El precepto contenido en el artículo 147.2, c), de la Constitución significa sin duda la absoluta exclusión de la norma estatal no estatutaria, pero no se ve razón para afirmar que se ha infringido cuando, como ocurre en el caso presente, aun no fijándose la sede por su nombre, se establece qué órgano habrá de determinarla, cuándo y dónde habrá de hacerlo y con qué mayoría, que es perfectamente acorde con una interpretación, que no hay motivos para rechazar, que ve en el artículo 147.2, d), una reserva estatutaria sólo relativa en la materia que nos ocupa.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Desestimar el recurso de inconstitucionalidad promovido por don Luis Fernández Fernández-Madrid, comisionado por 53 Senadores más, contra la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de Castilla-León.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 28 de septiembre de 1984.—Manuel García-Pelayo y Alonso.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Ángel La Torre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Francisco Rubio Llorente.—Gloria Begué Cantón.—Luis Díez Picazo.—Francisco Tomás Valiente.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdaguer.—Firmados y rubricados.

24423 Sala Segunda. Recurso de amparo número 710/1983. Sentencia número 90/1984, de 5 de octubre.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 710/1983, promovido por el Ayuntamiento de Lebrija, representado por la Procuradora doña María José Millán Valero y defendido por el Abogado don Juan Ríos Molina, impugnando la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla con fecha 16 de septiembre de 1983 en su recurso número 931/81 relativo a sanción impuesta a funcionarios de dicho Ayuntamiento. Ha sido parte el Ministerio Fiscal. Ha sido ponente el Magistrado don Francisco Pera Verdaguer quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

Primero.—Durante los días 9 a 18 de febrero de 1981 los funcionarios del Ayuntamiento de Lebrija realizaron un huelga motivada por determinadas reivindicaciones relativas a su Estatuto profesional. Habiendo señalado la Junta de Portavoces de la Corporación los días 18 a 21 y 23 a 25 del mismo mes de febrero para realizar jornadas suplementarias de dos horas diarias en recuperación de los días perdidos, diecisiete funcionarios dejaron de asistir a dicha recuperación, disponiendo el Alcalde la retención de los haberes correspondientes.

Quince de los funcionarios afectados formularon, tras la reposición, recurso contencioso-administrativo siguiéndose el proceso correspondiente en la Sala de dicha jurisdicción de la Audiencia Territorial de Sevilla, la cual dictó en 16 de septiembre de 1983 sentencia anulando el acuerdo y ordenando la devolución de las cantidades retenidas. La Sala fundamentó su decisión en la doctrina contenida en la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de julio de 1982 con arreglo a la cual la retención supone una privación de derechos que no puede llevarse a cabo sin habilitación legal pues incide en un derecho constitucional como es el de huelga.

Segundo.—Contra esta sentencia dedujo el Ayuntamiento recurso de amparo mediante la correspondiente demanda, presentada ante este Tribunal el 25 de octubre de 1983, alegándose sustancialmente que la referida sentencia ha vulnerado los artículos 28.2 y 14 de la Constitución Española: el primero porque, al negarse que la huelga surta los efectos típicos de pérdida de la retribución, se desnaturaliza el derecho de huelga convirtiéndola en otra figura diferente; el segundo porque la sentencia impugnada otorga un tratamiento privilegiado a los funcionarios públicos en relación a los trabajadores por cuenta ajena y a los contratados de la Administración y conlleva un perjuicio

no justificado a quienes soportan la situación de huelga: Administración y contribuyentes. Por lo cual solicitaba el demandante que declaramos la nulidad de la sentencia recurrida reconociendo que el contenido esencial del derecho de huelga que eventualmente pueden ejercitar los funcionarios públicos supone una privación de haberes, y restableciendo su derecho a privar a los huelguistas de los mismos durante el periodo de cesación en la prestación de su actividad.

Tercero.—Por providencia de 30 de noviembre se admitió a trámite el recurso, recabándose los antecedentes que fueron remitidos previo emplazamiento de los recurrentes en vía contencioso-administrativa, que no se personaron en la presente constitucional; acordándose por providencia de 6 de junio pasado dar vista de las referidas actuaciones a la parte demandante y al Ministerio Fiscal otorgándose un plazo de veinte días, para que presentasen sus alegaciones escritas conforme a artículo 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, lo que fue efectivamente cumplimentado.

La representación demandante ha alegado sustancialmente que en la doctrina que acoge la sentencia impugnada, basada en la del Tribunal Supremo de 1 de julio de 1982, existe una contradicción al darse el reconocimiento del derecho de huelga pero negando un efecto esencial al ejercicio de tal derecho como es el de la pérdida de haberes; añade que el Ayuntamiento no ha vulnerado el principio de legalidad pues el hecho de que no exista norma reguladora de tal privación de haberes evidencia un vacío normativo mas no un deber de abstenerse de resolverlo por los mecanismos que el ordenamiento posee. Concluye ratificando lo expuesto en la demanda de amparo.

El Ministerio Fiscal expone que lo que en realidad se invoca es una consecuencia de la huelga —la no percepción de haberes— que en ningún caso puede tener dimensión constitucional. La discriminación que la parte demandante apunta para los funcionarios respecto de los no funcionarios la está manifestando no desde el lado propio sino del de los trabajadores; hay un diverso tratamiento —dice el Ministerio Fiscal— que en todo caso está justificado en el propio artículo 28.2 de la Constitución, sin que, por otra parte, el hecho de que la relación funcional genere distintas consecuencias que la laboral contractual implique necesariamente que la huelga de funcionarios no pueda determinar la privación de haberes, que puede hacerse mediante expediente sancionador.

Cuarto.—Por providencia de 11 de julio pasado se señaló para deliberación y votación del recurso el 19 de septiembre siguiente, quedando concluida el día 3 de octubre.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.—La petición de amparo que deduce el Ayuntamiento de Lebrija con la alegación de haberse vulnerado los artículos 28.2 y 14 de la Constitución, el primero de los cuales reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses, y proclamador del derecho de los españoles a la igualdad ante la Ley el segundo, se extiende a la solicitud de anulación de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial, resolución que aquel Ente local reputa causante de esas violaciones del texto constitucional al haber decretado la devolución

de las cantidades retenidas a varios funcionarios de dicho municipio, equivalentes a sus remuneraciones por el tiempo en que permanecieron en huelga por entender el recurrente en amparo que durante la huelga el funcionario no tiene derecho al percibo de su retribución y que, de no ser así, se conculcan los dos derechos fundamentales antes mencionados.

Segundo.—El primero de los derechos que se estiman infringidos, es decir, el derecho de huelga que reconoce el artículo 28.2 de la CE, es claro que no se ve afectado por dicha sentencia, pues no es aceptable la tesis municipal, según la cual se desnaturaliza tal derecho, desvirtuando su contenido esencial, porque al privar a su ejercicio de su efecto natural se convierte aquella figura jurídica en un tipo diferente. Se trata, empero, de la imposibilidad de alegar la vulneración del derecho desde otra óptica que la de la protección del ejercicio de tal derecho, y nunca desde el punto de vista del que podemos denominar sujeto pasivo del mismo.

Aunque la huelga pueda conllevar de forma natural la pérdida de la retribución correspondiente al período de su duración, ello no supone en manera alguna que exista un derecho constitucional del sujeto pasivo a deducir o impagar tal retribución, haciendo descender a ese aspecto el precitado artículo de la Constitución, ya que, en uno u otro caso —con deducción o sin ella—, lo verdaderamente trascendente es la garantía del ejercicio del derecho, y éste queda siempre asegurado.

Tercero.—Por lo que respecta a la alegación de quebrantamiento del derecho de igualdad establecido en el artículo 14 de la CE, que se cifra en el tratamiento desigual dispensado a los funcionarios de la Administración Local, en parangón con el que para los trabajadores determina la normativa vigente, en cuanto a ese mismo punto de la retención o no de las retribuciones durante el período de huelga, es de notar, siguiendo una línea de pensamiento similar a la expuesta en el fundamento que antecede, que el Ente local es algo bien distinto a aquellos otros elementos subjetivos que se ponen en parangón para colegir que se ha dispensado un tratamiento diverso a algo que es similar o equivalente, esto es, trabajadores y funcionarios, de lo que se infiere que carece de la necesaria titularidad permisiva de una eficaz invocación del pretendido quebrantamiento del derecho fundamental repetidamente citado, de cuyo contenido esencial no puede predicarse —a lo menos en el estado actual de toda la normativa rectora de

la materia— que forme parte o esté integrado por la necesidad imperiosa de una total negativa de toda percepción económica o, dicho de otro modo, sin que pueda construirse un derecho constitucional del Ayuntamiento a tratar a sus funcionarios en forma igual a como los empresarios tratan a sus trabajadores, todo lo cual, aun con posibles concomitancias con el tema referente a la legitimación en el recurso constitucional de amparo, es lo cierto que conduce a la imposibilidad de una estimación del mismo, pues, en suma, en el supuesto concreto contemplado en esta resolución, la sentencia de la Sala Territorial de lo Contencioso, que se limita a seguir la doctrina establecida en recursos extraordinarios de revisión por el Tribunal Supremo en una larga serie de sentencias, de entre las que se cita particularmente la de 1 de julio de 1982, repudia —por las razones que allí se detallan— la aplicabilidad a unos funcionarios municipales del contenido del artículo 6.2 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, que dispone que durante la huelga el trabajador no tendrá derecho al salario, doctrina en cuyo análisis, como perteneciente a la aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria, este Tribunal Constitucional no ha de entrar, salvada como queda expuesto, toda vulneración de derechos fundamentales.

Cuarto.—En virtud de lo consignado, es procedente la denegación del amparo, haciendo de tal modo aplicación de lo dispuesto en el artículo 53, b), de la LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado por el Ayuntamiento de Lebrija.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de octubre de 1984.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdaguer.—Firmados y rubricados.

24424 Pleno. Conflicto positivo de competencia número 506/1983. Sentencia número 91/1984, de 9 de octubre, y voto particular.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Jerónimo Arozamena Sierra, Vicepresidente; don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia número 506/1983, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Abogado don Ramón Castellar Morales, en relación con la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 8 de marzo de 1983, sobre autorización a las Cajas de Ahorro, establecidas en las provincias de Barcelona, Gerona, Tarragona, Lérida y Huesca, para conceder créditos especiales a los damnificados por las inundaciones habidas en esas provincias en 1982. Ha sido parte el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, y Ponente, el Magistrado don Francisco Pera Verdaguer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

Primero.—Mediante escrito presentado en este Tribunal el día 20 de julio de 1983 la Generalidad de Cataluña planteó conflicto positivo de competencia frente al Gobierno del Estado por estimar que la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 8 de marzo del mismo año, sobre autorización a las Cajas de Ahorro establecidas en las provincias de Barcelona, Gerona, Tarragona, Lérida y Huesca para conceder créditos especiales a los damnificados por las inundaciones habidas en esas provincias en 1982, vulnera las competencias de la Generalidad, en méritos de lo dispuesto en los artículos 10.1.4 y 12.6 del Estatuto de Autonomía y demás disposiciones que se indican.

Se alega en aquel escrito que, como consecuencia de los aguaceros, inundaciones y temporales que tuvieron lugar en distintas zonas de Cataluña, y fundándose en el acuerdo del Consejo Ejecutivo de la Generalidad, de 2 de diciembre de 1982, la Orden del Consejero de Economía y Finanzas, del día 3 del propio mes, dictada en uso de las facultades que le confiere el

apartado 2 d) del artículo 5.º, y la disposición final segunda, del Decreto 303/1980, de 29 de diciembre, declaró computables en el coeficiente de inversión obligatoria de créditos de regulación especial de las Cajas de Ahorro con sede social en Cataluña, los créditos que se concedan a las empresas industriales de las zonas afectadas por los recientes aguaceros, inundaciones y temporales. La cuantía de los créditos no sería superior a 50.000.000 de pesetas para cada empresa, y a la concesión habrá de preceder el informe del departamento de Industria y Energía sobre su condición de empresa damnificada.

Cuatro meses después se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» del día 28 de marzo de 1983 la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 8 de marzo, a que se aludió al comienzo, formulando la Generalidad, en 20 de mayo, el correspondiente requerimiento de incompetencia solicitando la derogación de la Orden, a excepción de lo relativo a la fijación del tipo de interés de los préstamos que señala el artículo tercero de la Orden; requerimiento que el Gobierno, en su reunión del día 15 de junio, acordó no atender por no estimarlo fundado, todo lo cual se justifica con los documentos que, como anexos, se acompañan.

Como fundamentos de derecho se consigna en el escrito que en méritos de lo dispuesto en los artículos ya citados del Estatuto de Cataluña, el Gobierno de la Generalidad dictó el Decreto 303/1980, de 29 de diciembre, que permite que el Departamento de Economía y Finanzas de la Generalidad califique las inversiones que las Cajas de Ahorro, con sede en Cataluña, han de computar en el coeficiente de préstamos de regulación especial que corresponda a recursos de terceros captados en Cataluña, de acuerdo con el destino de los fondos y las condiciones establecidas por el Decreto 715/1984, de 28 de marzo, y disposiciones complementarias; Decreto que, en realidad, se limita a plasmar una solución negociada, consecuentemente a conflicto de competencia promovido contra otro Decreto anterior.

La Orden de 8 de marzo de 1983 —prosigue el escrito— no afecta a los aspectos básicos de la ordenación de crédito, ni puede subsumirse en otros ámbitos de competencia del Estado, puesto que regula créditos que no se pueden considerar en los objetivos globales de la política económica y financiera del Estado, entre otros motivos porque no afecta a todo su territorio, teniendo una dimensión personal, coyuntural y local, y de ningún modo, general o permanente, sin que tampoco se puedan invocar criterios de homogeneidad e igualdad, desde el punto en que estos principios no se pueden entender como una rigurosa y monolítica uniformidad del ordenamiento de la que resulta que, en igualdad de circunstancias, en cualquier parte del territorio nacional, se tienen los mismos derechos y obligaciones.